



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2014

11

A

ACUMULACIÓN DE CARGOS -Que debieron proponerse a través de uno solo (SC14018-2014;18/11/2014)	21
ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD -En proceso adelantado por el Tribunal per i Minorenni di Roma (SC15751-2014;14/11/2014)	9
APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA -Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014).....	7
APRECIACIÓN PROBATORIA -Ataque en casación respecto a sentencia que define responsabilidad médica derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo (SC15746-2014;14/11/2014)	13
AUDIENCIA DE ALEGATOS -Adelantada ante una Sala diferente de la que profiere la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de Descongestión. Saneamiento de la nulidad por no haber sido alegada. La omisión en la transcripción de los alegatos vulnera el debido proceso. (Aclaración de voto Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC15413-2014;11/11/2014)	8

C

CARGA DE LA PRUEBA -Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014)	7
CONDICIÓN -Establecida en contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de menor de edad (SC14018-2014;18/11/2014)	20
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA -Constituye una servidumbre legal por disposición del artículo 18 de la Ley 16 de 1938 (SC15747-2014;14/11/2014)	10
CONFESIÓN -Diferencia de la declaración de parte (SC15746-2014;14/11/2014)	14
CONJUNCIÓN DE CARGOS -Formulados por la vía directa e indirecta frente a sentencia denegatoria de la pretensión de usucapión de servidumbre de conducción de energía eléctrica (SC15747-2014;14/11/2014)	11
CONSENTIMIENTO INFORMADO -Solicitud de salida voluntaria ante falta de atención (SC15746-2014;14/11/2014).....	13
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA -Ausencia de eficacia por haberse adjudicado en pública subasta al promitente comprador el bien prometido en venta que no permite su ejecución (SC14018-2014;18/11/2014).....	18
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA -Condición a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. Condición indeterminada de que el juez de familia autorice la venta de inmuebles a un menor de edad, de bien inmueble que finalmente fue adjudicado en remate al demandado (SC14018-2014;18/11/2014)	17
CULPA PROBADA -En responsabilidad médica contractual derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo (SC15746-2014;14/11/2014)	13

D



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN- Requisitos de precisión y claridad. Simetría y completud del cargo. Entremezclamiento y ausencia de Indicación de la causal de casación (SC15437-2014;11/11/2014) 5

DICTAMEN PERICIAL OFICIOSO-Procedencia (SC15746-2014;14/11/2014)14

E

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-De hecho y de derecho para debatir el allanamiento de uno de los convocados (SC15413-2014;11/11/2014) 8

EXEQUÁTUR-De sentencia que aprueba adopción de menor de edad registrado en Colombia por sus padres biológicos proferida por el Tribunal per i Minorenni di Roma. Muerte de padre biológico (SC15751-2014;14/11/2014) 9

H

HISTORIA CLÍNICA-Apreciación probatoria de la historia que se aporta en copia (SC15746-2014;14/11/2014).....13

I

INTERESES MORATORIOS-Prohibición de acumulación de la cláusula penal compensatoria a la indemnización ordinaria de perjuicios. Cobro de perjuicios moratorios previamente evaluados por las partes (SC14018-2014;18/11/2014)21

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-De la cláusula que sujeta a condición la promesa de compraventa a que el juez de familia autorice la venta. Condición suspensiva (SC14018-2014;18/11/2014)19

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Cuando no determina de manera expresa la imputación de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tránsito del propietario, de la empresa afiliadora y la aseguradora (SC15774-2014;18/11/2014) 15

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Que pretende la ejecución del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (SC14018-2014;18/11/2014)..... 18

L

LICENCIA JUDICIAL-Como condición para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por menor de edad de bien inmueble que finalmente fue adjudicado en remate al demandado. Pérdida de eficacia de la promesa (SC14018-2014;18/11/2014).....17

LUCRO CESANTE-Tasación del daño por pérdida de oportunidad de conseguir curación de enfermedad visual, a partir del ingreso económico real al momento de la producción del perjuicio. Incapacidad permanente del 30% (SC15787-2014;18/11/2014)16

M

MENOR DE EDAD-Enajenación de bienes inmuebles. Venta en pública subasta. Contrato de promesa de compraventa (SC14018-2014;18/11/2014).....19

MINISTERIO PÚBLICO-Vinculación de las Procuradurías delegadas para asuntos civiles y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia. Conceptos diferentes (SC15751-2014;14/11/2014) 9



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA-Como causal de nulidad procesal planteada en casación (SC14018-2014;18/11/2014) 18

MUTUO DISENSO TÁCITO-Contrato de transacción (SC15762-2014;14/11/2014)..... 11

N

NULIDAD CONSTITUCIONAL-Reconocimiento de oficio de la excepción de carencia de eficacia de la promesa de compraventa. Cargo anti técnico (SC14018-2014;18/11/2014) 17

NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Cuando la promesa no ofrece certeza respecto a la época en la que habría de realizarse la enajenación genera nulidad e ineficacia del contrato. Validez y eficacia del contrato (salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC14018-2014;18/11/2014)..... 22

NULIDAD EN LA SENTENCIA-No constituye este tipo de nulidad la falta total de motivación de la sentencia por ser un error *in judicando* por excelencia (salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC14018-2014;18/11/2014)..... 22

NULIDAD PROCESAL-Indebida representación de las partes por apoderado judicial (SC15437-2014;11/11/2014)..... 5

NULIDAD PROCESAL-Omisión de la audiencia que consagra el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. Audiencia adelantada ante Sala distinta a la que profiere la sentencia de segunda instancia (SC15413-2014;11/11/2014) 6

NULIDAD PROCESAL-Pretermisión de oportunidades para practicar prueba pericial solicitada en proceso de responsabilidad médica para acreditar la forma de atención al paciente (SC15746-2014;14/11/2014).....14

O

OBLIGACIÓN DE MEDIO-De la entidad hospitalaria atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis (SC15746-2014;14/11/2014)13

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL-Sentencia extranjera de adopción de menor de edad: Irrevocabilidad de la adopción (SC15751-2014;14/11/2014) 9

P

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-De recuperar la salud visual en tratamiento quirúrgico de trasplante de córnea (SC15787-2014;18/11/2014)16

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Tasación de lucro cesante en responsabilidad médica (SC15787-2014;18/11/2014)16

PLAZO TÁCITO-Obtención de la licencia judicial para vender los bienes de un menor de edad convenida en contrato de promesa de compraventa (Aclaración de voto Doctor Arturo Solarte Rodríguez) (SC14018-2014;18/11/2014).....21

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE SERVIDUMBRE LEGAL-De conducción de energía eléctrica. Análisis de la diferencia entre la servidumbre natural y la servidumbre legal (SC15747-2014;14/11/2014)..... 10

PRUEBA DOCUMENTAL-Documento proveniente de un tercero. Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014) 7

PRUEBA TESTIMONIAL-Apreciación de la que se practica con formularios escritos con preguntas asertivas que llevan implícito el contenido de la respuesta (SC15746-2014;14/11/2014).....14



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

R

RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA -Ausencia esta reciprocidad en materia de adopción entre Italia y Colombia (SC15751-2014;14/11/2014).....	9
RECIPROCIDAD LEGISLATIVA -Improcedencia de la homologación de fallo que aprueba adopción por Tribunal de Italia. Revocatoria de la adopción (SC15751-2014;14/11/2014).....	9
RECURSO DE CASACIÓN -Orden de resolver el recurso cuando lo interponen demandante y demandado (SC15437-2014;11/11/2014).....	5
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN -Análisis de la excepción de contrato no cumplido y el mutuo disenso de las partes (SC15762-2014;14/11/2014).....	11
RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL -De entidad hospitalaria derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo. Culpa probada. Obligaciones de Medio (SC15746-2014;14/11/2014).....	13
RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADADOR -Constitución de la reserva. Inclusión en el balance de la obligación litigiosa (SC15437-2014;11/11/2014).....	5
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL -Determinación expresa de la imputación de responsabilidad derivada de accidente de tránsito del propietario, de la empresa afiliadora y la aseguradora (SC15774-2014;18/11/2014).....	15
RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL -Por la pérdida de oportunidad de recuperar la salud visual. Incapacidad permanente del 30% (SC15787-2014;18/11/2014).....	16

S

SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN -De menor de edad registrado en Colombia por sus padres biológicos proferida por el Tribunal per i Minorenni di Roma (SC15751-2014;14/11/2014).....	9
---	---

T

TECNICA DE CASACIÓN -Ataque integral de los fundamentos de la sentencia cuando se debate la negligencia médica (SC15787-2014;18/11/2014).....	17
TECNICA DE CASACION -Desenfoco del cargo por falta de simetría (SC15787-2014;18/11/2014).....	17
TÉCNICA DE CASACIÓN -Formulación por separado de los cargos. Sustentación de la acusación (SC15437-2014;11/11/2014)5	
TÉCNICA DE CASACIÓN -Precisión y claridad en los cargos (SC15413-2014;11/11/2014).....	7



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2014

11

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR-Constitución de la reserva. Inclusión en el balance de la obligación litigiosa (SC15437-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Arts. 200, 226, 245, 252 y 255 del Código de Comercio.
Art. 25 Ley 222 de 1995.
Art. 87 Decreto 2469 de 1993.

RECURSO DE CASACIÓN-Orden de resolver el recurso cuando lo interponen demandante y demandado (SC15437-2014;11/11/2014)

TÉCNICA DE CASACIÓN-Formulación por separado de los cargos. Sustentación de la acusación (SC15437-2014;11/11/2014)

NULIDAD PROCESAL-Indebida representación de las partes por apoderado judicial (SC15437-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Art. 374 Numeral 3 y 140 numeral 7º Código de Procedimiento Civil.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, SC del 15 de septiembre de 1994.
G.J. t. CXLVIII, pág. 221.
CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004.
CSJ, auto del 15 de mayo del 2012, Rad. 1998-00181-02.
CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572.
CSJ, SC del 20 de febrero de 2002, Rad. No. 6894.
CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.
CSJ, auto de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1999-00045-01.

DEMANDA DE CASACIÓN- Requisitos de precisión y claridad. Simetría y completud del cargo. Entremezclamiento y ausencia de Indicación de la causal de casación (SC15437-2014;11/11/2014)

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, SC del 10 de diciembre de 1999, Rad. No. 5294
CSJ, SC del 7 de septiembre de 2006.



Asunto:

Informa la parte actora que, en razón de un accidente de tránsito provocado por el señor Carreño Parra, en su condición de dependiente de la sociedad TALLER JAPONÉS LTDA., el aquí demandante “perdió la motricidad en sus miembros inferiores, quedando destinado a movilizarse en una silla de ruedas por el resto de sus días”. Previa la tramitación del proceso correspondiente, en el que fue llamada en garantía la aseguradora el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme, declaró civilmente responsable a la sociedad TALLER JAPONÉS LTDA de los perjuicios que con dicho accidente se causaron y consecuencialmente la condenó, así como también a la mencionada aseguradora, a pagar las sumas de dinero especificadas en su parte resolutive. Con el propósito de “eludir los resultados desfavorables” derivados de ese proceso, “los accionistas de la sociedad TALLER JAPONÉS LTDA., una vez transformada en sociedad anónima, decidieron, vender a la sociedad MAZCO BOGOTÁ S.A. el establecimiento de comercio denominado TALLER JAPONÉS, principal activo de la sociedad, negocio que fue en realidad una “permuta”, puesto que “la sociedad mencionada entregó el establecimiento de comercio a cambio de acciones de la compradora”. En la relación de pasivos consignada en la mencionada escritura pública, no se incluyó la obligación “contingente a favor de CAMILO ACERO, derivada del proceso que, entonces, se hallaba en curso, con desconocimiento de lo previsto en el artículo 245 del C. de Comercio. Como consecuencia de las referidas actuaciones, por una parte, enajenación del establecimiento de comercio mencionado y, por otra, liquidación de la sociedad TALLER JAPONÉS S.A., antes TALLER JAPONÉS LTDA., en las que intervinieron los demandados por sí o por intermedio de apoderado, el aquí demandante no pudo “hacer efectiva” la indemnización reconocida en su favor por el Juzgado en cuantía de \$107.140.536, corregida monetariamente, por daño emergente, por lucro cesante; y la cantidad por valor de la “silla de ruedas” que el señor Acero Bernal debe usar diariamente, “o su equivalente”. La aseguradora, en razón de haber sido llamada en garantía, pagó al aquí demandante el valor de \$80.000.000. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones. El Juzgado de segunda instancia revocó la decisión y en su lugar acogió la defensa propuesta por las sociedades demandadas y por la señora Ángel Giraldo, aceptó la excepción de la legalidad de la enajenación del establecimiento de comercio y declaró al demandado civilmente responsable en su condición de liquidador de la sociedad Taller Japonés S.A.

M. PONENTE	: Álvaro Fernando García Restrepo
NUMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-018-2000-00664-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SC15437-2014
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 11/11/2014
DECISIÓN	: No casa

NULIDAD PROCESAL-Omisión de la audiencia que consagra el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. Audiencia adelantada ante Sala distinta a la que profiere la sentencia de segunda instancia (SC15413-2014;11/11/2014)

Precisa la Sala que, la omisión en la realización material de la diligencia consagrada en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, genera la nulidad del proceso por



preterición de un momento procesal de trascendencia como es el traslado para alegar, pues «constituye una nueva oportunidad para que las partes expresen frente a la respectiva sala de decisión las razones que les asiste para compartir o controvertir la sentencia impugnada, contando además con una oportunidad adicional de tres días para presentar resumen escrito de lo alegado».

Fuente formal:

Artículos 140 numeral 6º y 360 C. de P. C.
Artículo 85-5 ley 270 de 1996.
Artículo 15 Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sentencia Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01
CSJ SC Sentencia Abr. 29 de 2009, radicación n. 2002-00050.
CSJ SC Sentencia 22 de julio de 1997, expediente 6200, julio 6 de 2007, expediente 1989-09134-01.

TÉCNICA DE CASACIÓN-Precisión y claridad en los cargos (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ CS Auto 035 de 17 de agosto de 1999, reiterado en Auto de Oct. 5 de 2010, radicación n. 1992-01194.
CSJ CS Auto de Sept. 7 de 2011, radicación n. 2000-00162.
CSJ SC Auto Nov 30 de 2012, radicación n. 1100131100022003-00716-01

CARGA DE LA PRUEBA-Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente Jurisprudencial:

CSJ CS Auto Nov. 28 de 2012 radicación n. 2009-00211-01.

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA-Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Artículo 187 C. de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sentencia Oct. 29 de 2002, radicación 6902

PRUEBA DOCUMENTAL-Documento proveniente de un tercero. Ataque en casación (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente formal:



Artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sentencia. Feb. 29 de 2012, radicación n. 00103-01
CSJ SC Auto Jul. 8 de 2013, radicación n. 2008-00353.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-De hecho y de derecho para debatir el allanamiento de uno de los convocados (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Artículos 194, 197 Código de Procedimiento Civil

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sentencia Jun 7 de 2013, radicación 2007-00089.
CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, radicación 7661.

AUDIENCIA DE ALEGATOS-Adelantada ante una Sala diferente de la que profiere la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de Descongestión. Saneamiento de la nulidad por no haber sido alegada. La omisión en la transcripción de los alegatos vulnera el debido proceso. (Aclaración de voto Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC15413-2014;11/11/2014)

Fuente formal:

Artículo 140 numeral 6º Código de Procedimiento Civil

Asunto:

La parte demandante pretende en que se reconozca que la actora tiene derecho a percibir las comisiones correspondientes a su intermediación de seguros en la colocación de las pólizas con que se aseguró, en los ramos de «casco de barcos del asegurado», por «incendio y por la colocación de las pólizas de la modalidad «todo riesgo», Todo lo anterior, más los intereses de mora calculados «a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria durante cada periodo de mora» desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones, por considerar no estar probados los hechos relacionados con el «porcentaje convenido por la colocación de las pólizas, su forma de pago, la exigibilidad para el asegurador de pagar las comisiones y la cuantía de las comisiones insolutas, aspectos que el extremo demandante debió acreditar con suficiencia (...)». La Corte no casó la sentencia de segunda instancia por no encontrar acreditados los cargos formulados por el recurrente.

M. PONENTE
NUMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: Margarita Cabello Blanco
: 11001-31-03-012-2005-00410-01
: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
: SENTENCIA SC15413-2014
: CASACIÓN
: 11/11/2014
: No casa. Con aclaración de voto Magistrada Margarita Cabello Blanco



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

EXEQUÁTUR-De sentencia que aprueba adopción de menor de edad registrado en Colombia por sus padres biológicos proferida por el Tribunal per i Minorenni di Roma. Muerte de padre biológico (SC15751-2014;14/11/2014)

SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN-De menor de edad registrado en Colombia por sus padres biológicos proferida por el Tribunal per i Minorenni di Roma (SC15751-2014;14/11/2014)

ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD-En proceso adelantado por el Tribunal per i Minorenni di Roma (SC15751-2014;14/11/2014)

RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA-Ausencia esta reciprocidad en materia de adopción entre Italia y Colombia (SC15751-2014;14/11/2014)

RECIPROCIDAD LEGISLATIVA-Improcedencia de la homologación de fallo que aprueba adopción por Tribunal de Italia. Revocatoria de la adopción (SC15751-2014;14/11/2014)

Fuente formal:

Artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 61 Código de la Infancia y la adolescencia.

Fuente jurisprudencial:

G. 3. t. LXXX, pág. 464; CLI, pág. 69; CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309; reiterado en sentencia del 26 de enero de 2011, rad. 2007-00499-00.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL-Sentencia extranjera de adopción de menor de edad: Irrevocabilidad de la adopción (SC15751-2014;14/11/2014)

Fuente jurisprudencial:

CSJ SE, 4 oct. 2011, rad. 2010-00296.
CSJ SE, 15 jun. 2006, rad. 2004-00464.

MINISTERIO PÚBLICO-Vinculación de las Procuradurías delegadas para asuntos civiles y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia. Conceptos diferentes (SC15751-2014;14/11/2014)

Asunto:

Decide la Sala sobre la solicitud de homologación de la sentencia de aprobación de adopción de menor de edad para la época en que se profirió el fallo extranjero, registrado en Colombia por sus padres biológicos, que incluye la autorización para modificar los apellidos y complementariamente ordena la inscripción del fallo en el respectivo registro civil de nacimiento, adelantado por el Tribunal per i Minorenni di Roma. El padre biológico falleció en 1988. De la demanda se dio traslado a las procuradoras delegadas para asuntos civiles y para la defensa de los derechos e la infancia, la adolescencia y la familia.



La primera se opuso, al estimar que, según precedente de la Corte de 21 de octubre de 2010, rad. 2008-01649-00, el contenido y efectos de la sentencia dictada «no guarda consonancia con el régimen de adopciones que, bajo las directrices de la Constitución Política de Colombia, instituyó la Ley 1098 de 2006, pues en Colombia la adopción es irrevocable, mientras que en la Ley Italiana 184 de 1983, se torna revocable en los casos expresamente señalados en la misma» La otra funcionaria condicionó su procedencia a «la comprobación de la existencia de tratados o convenios relativos a la reciprocidad para el reconocimiento de sentencias extranjeras en este tema», citando para el caso la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 4 y 26 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

M. PONENTE	: Fernando Giraldo Gutiérrez
NUMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2013-02780-00
PROCEDENCIA	: Tribunal per i Minorenni di Roma
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SC15751-2014
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUÁTUR
FECHA	: 14/11/2014
DECISIÓN	: Deniega el exequátur

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE SERVIDUMBRE LEGAL-De conducción de energía eléctrica. Análisis de la diferencia entre la servidumbre natural y la servidumbre legal (SC15747-2014;14/11/2014)

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Constituye una servidumbre legal por disposición del artículo 18 de la Ley 16 de 1938 (SC15747-2014;14/11/2014)

Precisa la Sala que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II, normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, precepto que es claro y contundente en el sentido de afirmar que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

Concluye que, las normas referidas, por su especificidad, eran las que debía tener en cuenta el fallador, sin que se extraviara en la interpretación que de las mismas hizo, en conjunción con lo que regula el Código Civil sobre servidumbres. Por lo tanto, no era de recibo, aplicar preceptos que sólo se refieren a las servidumbres voluntarias y son completamente ajenos a la naturaleza del gravamen que se pretendía normalizar, por la vía ordinaria, con prescindencia de los procesos especiales instituidos con tal fin.

Fuente formal:

Arts. 879, 888, 937, 939 a 941 C. Civil.



Artículo 18 de la Ley 16 de 1938

Fuente jurisprudencial:

SC de 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, rad. 2004-00457-01.

CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524.

CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085

Fuente doctrinal:

Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358

CONJUNCIÓN DE CARGOS-Formulados por la vía directa e indirecta frente a sentencia denegatoria de la pretensión de usucapión de servidumbre de conducción de energía eléctrica (SC15747-2014;14/11/2014)

Asunto:

La accionante pidió declarar que adquirió por prescripción «la servidumbre de conducción de energía eléctrica que va por la franja por donde transcurre la llamada “línea de transmisión a 230 KV corredor sur y sistema Bogotá, localizada en los departamentos del Meta y Cundinamarca y en Bogotá, D.C.”», en una extensión superficial de catorce mil quinientos metros cuadrados (14.500 m²) sobre un predio de que es titular la sociedad. S. en C. En subsidio solicitó lo mismo respecto de la «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica». El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia, con sustento en que se refería a un gravamen discontinuo de naturaleza legal y de utilidad pública, que no era procedente obtenerse de esa manera, sin que, adicionalmente, se comprobaran los actos posesorios. El recurso de casación frente a la sentencia se formuló por la vía directa e indirecta con el propósito de debatir la acreditación de los actos posesorios.

<i>M. PONENTE</i>	: Fernando Giraldo Gutiérrez
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 11001-31-03-013-2007-00447-01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC15747-2014
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: RECURSO DE CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 14/11/2014
<i>DECISIÓN</i>	: NO CASA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Análisis de la excepción de contrato no cumplido y el mutuo disenso de las partes (SC15762-2014;14/11/2014)

MUTUO DISENSO TÁCITO-Contrato de transacción (SC15762-2014;14/11/2014)

Precisa la Sala que enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, es factible que acudan, para restar efectos al compromiso negocial recíproco, a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de la Sala se ha encargado de explicar que



surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga algunas de las prestaciones a que se comprometió).

Indica además, que en un evento en el que el juez esté en presencia del “*incumplimiento de ambos contratantes*”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones, pues es menester que los actos u omisiones en que consiste la inexecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato.

Fuente formal:

Art. 1602 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC, 17 de nov. de 2005, Rad. 7567, reiterada CSJ SC, 15 de nov. de 2012, Rad. 2008-00322.

CSJ SC de 20 de septiembre de 1978

CSJ SC de 5 nov. de 1979.

CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad. 4022, reiterada CSJ SC de 12 de febrero de 2007, Rad. 2000-00492-01.

CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 2006-00138-01,

CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022,

CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad.

CSJ SC de 28 de febrero de 2012 Rad. 2007-00131-01996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01.

Asunto:

La parte demandante pretende que se declare la resolución del contrato de transacción celebrado entre las partes, y consecuentemente, se condene a la demandada a devolverles una suma de dinero más los intereses causados, además de pagarles la indemnización por los perjuicios causados (artículo 1546 del Código Civil) y resarcirlos por no reportar oportunamente a la CIFIN la cancelación de los créditos que en su momento adquirieron con su contraparte. El Juzgado *a quo* culminó la instancia con sentencia que no accedió a las aspiraciones del libelo introductor; declaró la terminación del contrato de transacción por el mutuo disenso de las partes; condenó a la sociedad Central de Inversiones S. A. a devolver a Inversiones y Representaciones karawi-Colegio Colombo Árabe Ltda., los dineros recibidos como cuota inicial de ese negocio, es decir, más los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de la determinación hasta que se verificara su solución; y dispuso que la convocada reintegrara el pagaré otorgado como “*garantía del contrato de transacción*”. Apelada la decisión por ambos extremos, el *ad quem* la revocó, para en su lugar tener por demostrada la defensa de “*contrato no cumplido*” y “*negar las pretensiones de la demanda*”, con la respectiva condena en costas para la demandante. La Corte no casó el fallo recurrido en virtud de no encontrar acreditada la violación directa formulada por el recurrente.



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

M. PONENTE : Fernando Giraldo Gutiérrez
NUMERO DE PROCESO : 08001310 3003 2007 00215 01
PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC15762-2014
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 14/11/2014
DECISIÓN : NO CASA

RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL-De entidad hospitalaria derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo. Culpa probada. Obligaciones de Medio (SC15746-2014;14/11/2014)

CULPA PROBADA-En responsabilidad médica contractual derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo (SC15746-2014;14/11/2014)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Ataque en casación respecto a sentencia que define responsabilidad médica derivada por falta de atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis que no fue detectada desde un comienzo (SC15746-2014;14/11/2014)

OBLIGACIÓN DE MEDIO-De la entidad hospitalaria atención oportuna y error diagnóstico de apendicitis (SC15746-2014;14/11/2014)

HISTORIA CLÍNICA-Apreciación probatoria de la historia que se aporta en copia (SC15746-2014;14/11/2014)

CONSENTIMIENTO INFORMADO-Solicitud de salida voluntaria ante falta de atención (SC15746-2014;14/11/2014)

Precisa la Sala que las reclamaciones que se desprenden de una indebida prestación de los servicios aquí involucrados, requieren de un esfuerzo demostrativo por cuenta de quien las plantea. Esto si se tiene en cuenta que la Sala entiende desde hace considerable tiempo, como dijo en la SC de 5 de marzo de 1940, que por regla general las obligaciones que surgen de vinculaciones de este tipo son de medio, debiéndose establecer «*no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad*». De manera que se aplique el principio universal del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Enseña la Corte que, sin embargo, no se trata de un postulado absoluto, puesto que si en la práctica el profesional se compromete con un resultado específico, como ocurre con algunas intervenciones estéticas, o se dan circunstancias que dificultan ostensiblemente la actividad probatoria del gestor, puede el fallador morigerar la carga de la prueba. En estos eventos es razonable que se apliquen los conocimientos adquiridos en el ejercicio de la función judicial, así como las reglas de equidad, y se extraigan del material obrante deducciones sobre el comportamiento de los litigantes o un conjunto de indicios sobre la conducta lesiva endilgada.



Fuente formal:

Arts. 37 numeral 4º, 177, 179 y 180 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

SC de 5 de marzo de 1940

SC de 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, rad. 2004-00457-01.

SC del 8 de agosto de 2011, rad. 2001-00778-01

CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524.

CSJ SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02.

CXLVII, página 61, citada en las Sentencias de 13 de abril de 2005, expediente 1998 0056 02; 24 de noviembre de 2008, exp.1998 00529 01; 15 de diciembre de 2009, expediente 1999 01651 01.

SC 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01 y 2006-00161-01.

SC de 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01.

SC de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

SC de 22 de jul. 2010, rad. 2000-00042.

SC de 30 nov. 2011, rad. 1999-01502-01.

SC de 28 jun. 2011, rad. 1998-00869-00.

PRUEBA TESTIMONIAL-Apreciación de la que se practica con formularios escritos con preguntas asertivas que llevan implícito el contenido de la respuesta (SC15746-2014;14/11/2014)

Fuente formal:

Art. 228 numeral 5º Código de Procedimiento Civil.

CONFESIÓN-Diferencia de la declaración de parte (SC15746-2014;14/11/2014)

Fuente jurisprudencial:

SC de 25 marzo de 2009, rad. 2002-00079-01

DICTAMEN PERICIAL OFICIOSO-Procedencia (SC15746-2014;14/11/2014)

Fuente formal:

Arts. 37 numeral 4º, 179, 180, 233, 307 C. de P. C.

Art. 1º Ley 721 de 2001.

Fuente jurisprudencial:

SC de 21 feb. 2012, rad. 2006-00537-01

NULIDAD PROCESAL-Pretermisión de oportunidades para practicar prueba pericial solicitada en proceso de responsabilidad médica para acreditar la forma de atención al paciente (SC15746-2014;14/11/2014)



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Art. 140 numeral 6 C. de P. C.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 5 de diciembre de 2008, expediente 1999-02197-01, reiterada el 20 de agosto de 2013, expediente 2003-0071601,
SC de 4 de diciembre de 2009, rad. 2000-00865.

Asunto:

El accionante pidió declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Clínica, producto de la “negligencia, imprudencia e impericia por error diagnóstico y mal manejo efectuado por los médicos adscritos» a ella, condenándola a pagar lo que corresponda a indemnización, incluido el daño a la vida de relación y «el chance o la oportunidad de recurrir a tratamiento oportuno», de apendicitis aguda y nefrolitiasis incidental asintomática, situación que ocasionó su incapacidad laboral en 52.70%. El juez de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el superior, con sustento en que no se demostró la culpa de la entidad hospitalaria. El recurso de casación no fue próspero por no acreditar los fundamentos de los cargos formulados frente a la sentencia.

M. PONENTE
NUMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: Fernando Giraldo Gutiérrez
: 11001 31 03 029 2008 00469 01
: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
: SENTENCIA SC15746-2014
: RECURSO DE CASACIÓN
: 14/11/2014
: NO CASA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Determinación expresa de la imputación de responsabilidad derivada de accidente de tránsito del propietario, de la empresa afiliadora y la aseguradora (SC15774-2014;18/11/2014)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Cuando no determina de manera expresa la imputación de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tránsito del propietario, de la empresa afiliadora y la aseguradora (SC15774-2014;18/11/2014)

Fuente formal:

Art. 75 numerales 5º y 6º C. de P.C.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 094 de 13 de julio de 2007, expediente 2000-00381.
Sentenciada e 16 de diciembre de 2010, expediente 00502

Asunto:

La parte demandante pretende que se condene al propietario del automotor causante del accidente, y a la Cooperativa de Transportes, empresa donde se encuentra afiliado el vehículo, lo mismo que a las aseguradoras, quienes expidieron pólizas amparando a la transportadora, a pagar los perjuicios de todo orden, materiales, morales y fisiológicos,



derivados de las lesiones ocasionadas, a quien fue atropellada por un vehículo de servicio público, al mando de Juan de Dios, cuando se movilizaba en una motocicleta, producto de no haberse respetado la prelación de vía, causándole graves lesiones en su humanidad, a cuyo efecto tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, con el riesgo de una nueva operación no tardía indeterminada. El demandado se opuso a las súplicas, aduciendo culpa de la víctima, al considerar que siendo menor, la actora no era apta para conducir ese tipo de rodantes, y porque no portaba casco ni chaleco reflectivo, y lo hacía sin el seguro obligatorio. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el *ad quem*. El recurso de casación tuvo prosperidad por haberse acreditado el error de hecho en la apreciación de la demanda.

<i>M. PONENTE</i>	: Luis Armando Tolosa Villabona
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 54001 31 03 004 2004 00032 01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC15774-2014
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: RECURSO DE CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 18/11/2014
<i>DECISIÓN</i>	: NO CASA

RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL-Por la pérdida de oportunidad de recuperar la salud visual. Incapacidad permanente del 30% (SC15787-2014;18/11/2014)

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-De recuperar la salud visual en tratamiento quirúrgico de trasplante de córnea (SC15787-2014;18/11/2014)

Fuente formal:
Artículo 1616 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, auto de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2001-00038-01.

LUCRO CESANTE-Tasación del daño por pérdida de oportunidad de conseguir curación de enfermedad visual, a partir del ingreso económico real al momento de la producción del perjuicio. Incapacidad permanente del 30% (SC15787-2014;18/11/2014)

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Tasación de lucro cesante en responsabilidad médica (SC15787-2014;18/11/2014)

Concluye la Corte que, resulta claro que para cuantificar el lucro cesante derivado de ese estado de cosas, esto es, “*la ganancia o provecho que deja de reportarse*” (art. 1616, C.C.), era indispensable, a efecto de poder proyectar el detrimento patrimonial sufrido por la víctima, partir del ingreso económico real que ella percibía en el momento en el que se produjo el perjuicio, ingreso que, sin duda, correspondía al salario por él devengado.

Precisa que, como la indemnización determinada por el sentenciador de segunda instancia no tuvo por causa la pérdida de ese empleo o de la capacidad del demandante de realizar actividades económicamente productivas, ninguna incidencia en el cálculo del aludido



rubro tenía, ni tiene, la relación laboral de la que provenía el ingreso con base en el cual se hizo tal cuantificación, o si la desvinculación del trabajador fue voluntaria y, mucho menos, que el citado actor pudiera continuar con la promoción de los activos fijos que la sociedad tenía para la venta, según ella se lo ofreció cuando aceptó la renuncia que éste le presentó al cargo de gerente.

TECNICA DE CASACION-Desenfoque del cargo por falta de simetría (SC15787-2014;18/11/2014)

TECNICA DE CASACIÓN-Ataque integral de los fundamentos de la sentencia cuando se debate la negligencia médica (SC15787-2014;18/11/2014)

Fuente jurisprudencial:

CSJ sentencia de 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5294

Asunto:

Pretende la parte demandante que se declare “*solidariamente responsables por los daños y perjuicios que [les] causaron (...) con ocasión del caso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MÉDICA*”; y que, por consiguiente, en tratamiento quirúrgico de trasplante de córnea, por pérdida de agudeza visual, que ocasionó desprendimiento de retina. El Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones. El juez ad quem revocó tal decisión y en su reemplazo acogió la excepción de inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, propuesta por la Unidad de especialistas oftalmológicos y declaró responsable al médico tratante civilmente responsable por la pérdida de oportunidad de recuperar la salud visual que ocasionó al demandante. La Corte no caso el fallo, por no encontrar acreditados los cargos formulados por el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: Álvaro Fernando García Restrepo
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 1101 31 03 039 2003 00674 01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC15787-2014
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: RECURSO DE CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 18/11/2014
<i>DECISIÓN</i>	: NO CASA

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Condición a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. Condición indeterminada de que el juez de familia autorice la venta de inmuebles a un menor de edad, de bien inmueble que finalmente fue adjudicado en remate al demandado (SC14018-2014;18/11/2014)

LICENCIA JUDICIAL-Como condición para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por menor de edad de bien inmueble que finalmente fue adjudicado en remate al demandado. Pérdida de eficacia de la promesa (SC14018-2014;18/11/2014)



NULIDAD CONSTITUCIONAL-Reconocimiento de oficio de la excepción de carencia de eficacia de la promesa de compraventa. Cargo anti técnico (SC14018-2014;18/11/2014)

Fuente formal:

Artículo 29 Constitución Política.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 072 de 24 de agosto de 1998, CCLV-433.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA-Como causal de nulidad procesal planteada en casación (SC14018-2014;18/11/2014)

Precisa la Sala que, para que la causal de nulidad procesal se estructure debe provenir del incumplimiento del deber de fundamentar en forma adecuada las decisiones, hipótesis en las que cabe (i) la motivación meramente aparente, como cuando se dejan de lado los aspectos centrales de la controversia, y (ii) la ausencia de argumentación.

Indica que, frente a la fundamentación fingida, debe quedar claro que para desvelar el vicio, la fuerza de las consideraciones cabe buscarla en sí mismas, sin que sea dable, para ese mismo propósito, sustituirlas por otras que se estimen de mejor factura. De ahí que el error de procedimiento resulta incompatible con temas de apreciación fáctica o probatoria, o de aplicación e interpretación de las normas sustantivas, porque en esos eventos, necesariamente, las críticas deben partir de una sustentación adecuada, así sea precaria, dado que por lógica, no se puede combatir o cuestionar lo inexistente, así sea insuficiente.

Fuente formal:

Art. 304 inciso 1º Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencia 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723.

Sentencia de 004 de 23 de enero de 2006, expediente 5969.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Ausencia de eficacia por haberse adjudicado en pública subasta al promitente comprador el bien prometido en venta que no permite su ejecución (SC14018-2014;18/11/2014)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Que pretende la ejecución del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (SC14018-2014;18/11/2014)

Para la Sala, el sentenciador de segundo grado incurrió en error protuberante de hecho al apreciar la demanda y la promesa de compraventa, porque tergiversó que en aquella se había pedido la ejecución de ésta última, respecto de las obligaciones pactadas a favor del promitente comprador, cuando todo lo solicitado y aducido había sido a la inversa.



Informa la Corte que, los errores incidieron en la decisión final, y por ende, en las normas denunciadas como violadas en el cargo tercero, especialmente el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, sobre los efectos de la promesa de contratar, porque si se hubiere observado que en la demanda se había sostenido que el aludido acto preliminar, al margen de su validez, estaba pendiente de ejecución, en lo que respecta a las obligaciones contraídas por el convocado, no se habría concluido que por haber éste adquirido los bienes de la menor, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, la promesa de compraventa había perdido eficacia.

Fuente formal:

Artículo 89 ley 153 de 1887.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 128 de 7 de noviembre de 2003, expediente 7386
Sentencia 083 de 56 de julio de 2007, expediente 00358.
Sentencia 007 de 7 de febrero de 2008, expediente 06915.
Sentencia 001 de 8 de febrero de 1908, XVIII-131/133.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-De la cláusula que sujeta a condición la promesa de compraventa a que el juez de familia autorice la venta. Condición suspensiva (SC14018-2014;18/11/2014)

Indica la Corte que, con relación al negocio preliminar, que el precio de la subasta sea distinto, en el caso menor al convenido, así el comprador sea el mismo, porque si la “promesa de contrato debe constituir por sí misma una convención sustantiva y acabada como otra cualquiera”, como se señaló en el último antecedente citado, la presencia del demandado en el remate, que conocía la necesidad de la licencia, lo explica la propia promesa.

Afirma la Sala que, por esto, debido a las particularidades que presentan en el *sub-judice*, el valor del remate, el cual como se dijo resultó inferior al que surgió de la voluntad de las partes, debe imputarse al realmente convenido por ellas. Lo contrario, implicaría no sólo pasar por alto el principio de libertad contractual, sino también desconocer los derechos de la entonces menor, puesto que de aceptarse la subasta, al margen del negocio preliminar, no obstante el nexo de causalidad, la venta en pública subasta, instituida precisamente para salvaguardar sus intereses, resultaría produciendo un efecto contrario.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 9 de abril de 1937, XLIV-721/726.

MENOR DE EDAD-Enajenación de bienes inmuebles. Venta en pública subasta. Contrato de promesa de compraventa (SC14018-2014;18/11/2014)

Concluye la Sala que, en consecuencia, al no constituir nulidad absoluta, ni siquiera por objeto ilícito, todo lo que se relaciona con la licencia judicial para enajenar bienes de menores y con la subasta pública, el medio de defensa en cuestión está llamado al fracaso.



Y en la hipótesis de una irregularidad en ese sentido, la única llamada a reclamar, pues en su exclusivo beneficio fueron instituidos dichos trámites, sería ella y no el otro contratante.

Advierte que, distinto es que la promesa ajustada, al margen del negocio jurídico que se perfeccionaría en el futuro, no produzca, en los términos del inciso 1º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, obligación alguna, por no contener, como se exige en el ordinal 3º del mismo precepto, el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato

Fuente formal:

Arts. 483,484, 1521 numeral 3º y 1741 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 8 de febrero de 1908.

Sentencia de 22 de marzo de 1979, CLIX-83/89.

Sentencia de 29 de agosto de 1958, LXXXVIII-705.

Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284.

Sentencia 010 de 22 de abril de 1997, CCXLVI-498/499.

CONDICIÓN-Establecida en contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de menor de edad (SC14018-2014;18/11/2014)

Informa la Sala que, la condición establecida, como instrumento, al igual que el plazo, para señalar la época en que ha de celebrarse el contrato, que es lo preponderante, torna la promesa en eventual, por ser adecuada a ese propósito, en cuanto el hecho que la refiere se sabe que sucederá. No se trata, por lo tanto, de una condición indeterminada, propiamente dicha, caracterizada no sólo por la incertidumbre de la ocurrencia del evento futuro, sino porque se ignora la época en que ha de ocurrir. Otra cosa es que por la necesidad de la subasta pública, el contrato prometido no se haya firmado trece días después de concedida la licencia judicial para enajenar los bienes raíces de la menor.

Indica que, la excepción de contrato no cumplido, el demandado la sustenta en que la menor prometiente, por conducto de su representante, se abstuvo de ejecutar su prestación en el “*tiempo debido*”, esto es, trece días después de concedida la licencia judicial, dado que no acudió con ese propósito a la Notaría.

Señala la Sala que, el hecho enervante, sin embargo, no se puede reconocer, pues una cosa es que, con independencia del procedimiento seguido, se repite, el contrato prometido por la demandante se haya perfeccionado, así no lo hubiere sido en el tiempo debido, y otra, distinta, que la obligación personal de hacer la hubiere incumplido totalmente, supuesto este último que, en general, bajo ciertas circunstancias, es el exigido para recibir la excepción, según el artículo 1609 del Código Civil.

Explica la Sala que, desde la perspectiva del cumplimiento tardío, tampoco hay lugar a darle cabida, porque como era apenas de esperarse, la licencia judicial supeditó la perfección del contrato, a la pública subasta, y esto, por sí, tornaba el retardo en justificado. Además, si el convocado concurrió a la almoneda y obtuvo la adjudicación de



los bienes a él prometidos, aceptó ese condicionamiento, en una especie de “*subsanción*” o “*purga*” del incumplimiento a destiempo, como así lo tiene precisado la Corte.

Fuente formal:

Arts. 1594, 1600, 1601, 609 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 09616

INTERESES MORATORIOS-Prohibición de acumulación de la cláusula penal compensatoria a la indemnización ordinaria de perjuicios. Cobro de perjuicios moratorios previamente evaluados por las partes (SC14018-2014;18/11/2014)

Para la Sala, entendiendo, que el valor de la multa resarciría los perjuicios moratorios, derivados del incumplimiento de la promesa, el cobro de rubros distintos por el mismo concepto, no sería viable, porque si las partes avaluaron convencionalmente de antemano esa especie de indemnización, se entiende que ahí se encuentra comprendido cualquier otro concepto, luego reconocerlos implicaría patrocinar un doble pago.

Informa que, los “*intereses moratorios*” solicitados, por lo tanto, liquidados, en general, “*desde cuando ha debido efectuarse la entrega*” del apartamento y del garaje, en una especie de frutos civiles, no son procedentes, por tener la misma calificación, si se considera, en palabras de la Corte, que los “*intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora*”¹.

Concluye que la sentencia apelada debe ser confirmada, salvo el reconocimiento de los “*intereses moratorios*” solicitados, lo cual se revocará, para, en su lugar, negarlos; por lo mismo, las costas que debe pagar el convocado en ambas instancias, se fija en el 70%.

Fuente formal:

Art. 1594 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 029 de 23 de mayo de 1996, CCXL-649.

Sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 14171.

ACUMULACIÓN DE CARGOS-Que debieron proponerse a través de uno solo (SC14018-2014;18/11/2014)

Fuente formal:

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.



PLAZO TÁCITO-Obtención de la licencia judicial para vender los bienes de un menor de edad convenida en contrato de promesa de compraventa (Aclaración de voto Doctor Arturo Solarte Rodríguez) (SC14018-2014;18/11/2014)

Fuente formal:

Art. 1551 Código Civil.

NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Cuando la promesa no ofrece certeza respecto a la época en la que habría de realizarse la enajenación genera nulidad e ineficacia del contrato. Validez y eficacia del contrato (salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC14018-2014;18/11/2014)

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC 27 de enero de 1981.

CSJ SC 13 de mayo de 2003. Rad. 6760.

G.J. CLXXII, 122

Fuente Doctrinal:

Alessandri Rodríguez, Arturo. De la compraventa y de la promesa de venta. Tomo II. Vol 2. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 834 y 841.

NULIDAD EN LA SENTENCIA-No constituye este tipo de nulidad la falta total de motivación de la sentencia por ser un error *in judicando* por excelencia (salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC14018-2014;18/11/2014)

Asunto:

La demandante, -prometiente vendedora y menor de edad para la época de la celebración de la promesa-, solicitó se declarara que el demandado, en calidad de prometiente comprador, se encontraba obligado a cumplir la promesa de contrato de compraventa que suscribieron en “junio de 1997”. Consecuentemente, que se le ordenara, en forma principal, transferir a su favor el derecho de dominio del apartamento y del garaje que identifica, o en subsidio, que se le condenara a pagar el valor de los mismos, así como el saldo del precio estipulado. En cualquiera de los dos casos, conjuntamente, con la multa o pena pactada, equivalente al 30% de valor del contrato prometido, y también por concepto de perjuicios, los intereses moratorios, “desde cuando ha debido efectuarse la entrega” de los inmuebles, inicialmente, sobre la totalidad del precio pactado, y luego, según las fechas que se indican, aplicados a los saldos que se mencionan. La sentencia de primera instancia declaró infundadas las excepciones y condenó al demandado a suscribir la escritura del derecho de dominio del apartamento y del garaje, y a pagar el saldo del dinero adeudado. Igualmente, a resarcir los perjuicios causados, el valor de la multa pactada, y en los intereses moratorios causados por la falta de entrega de los inmuebles, inicialmente sobre la totalidad del precio pactado, luego, conforme a las fechas que se indican, aplicados a los respectivos saldos. El *ad quem*, revocó la anterior decisión y declaró de oficio la excepción de mérito “carencia de eficacia de la promesa de compraventa”, al resolver el recurso de apelación que interpuso el demandado. La Corte casó el fallo recurrido y confirmó en parte el fallo de primera instancia.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

<i>M. PONENTE</i>	<i>: Margarita Cabello Blanco</i>
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	<i>: 1101 31 03 010 2000 00784 01</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	<i>: Tribunal de Bogotá, Sala Civil Descongestión</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	<i>: SENTENCIA SC14018-2014</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	<i>: RECURSO DE CASACIÓN</i>
<i>FECHA</i>	<i>: 18/11/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	<i>: CASA. Una Salvedad de voto y una aclaración</i>

